

RESOLUCIÓN No. 1891

(28 DE OCTUBRE DE 2020)

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Vertimientos y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto **0124 del 07 de febrero de 2018**, CORPOBOYACÁ inicio trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, a nombre del señor **EDILBERTO CRUZ AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía 4.297.747 de Zetaquirá, propietario del establecimiento de comercio **CENTRO RECREACIONAL TERMALES ARCO IRIS**, para las aguas residuales generadas en desarrollo de la actividad recreativa, ubicada en el predio "La Esmeralda", vereda "Patanoa" Sector Agua, en jurisdicción del municipio de Zetaquirá.

Que a través del Auto **0449 del 17 de abril de 2018**, CORPOBOYACÁ requirió al señor **EDILBERTO CRUZ AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía 4.297.747 de Zetaquirá, para que allegará documentación complementaria y dar continuidad al trámite de permiso de vertimientos.

Que mediante oficio radicado en CORPOBOYACÁ bajo el número **011179 del 17 de julio de 2018**, el señor **EDILBERTO CRUZ AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.297.747 de Zetaquirá, allegó la información solicitada para continuar con el trámite de permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por el señor **EDILBERTO CRUZ AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía 4.297.747 de Zetaquirá, y en consecuencia emitieron el Concepto Técnico **PV-0982-18 SILAMC del 14 de noviembre de 2018**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar permiso de vertimientos de agua residual doméstica y no doméstica a la Cañada Platanilla al señor Edilberto Cruz Ayala identificado con cédula de ciudadanía No. 4.297.747 de Zetaquirá para el Centro Recreacional Termales Arco Iris ubicado en la vereda Patanoa del municipio de Zetaquirá, debido a que la información presentada reúne todos los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1514 de 2012, el permiso quedará sometido a las siguientes condiciones:

5.1.1. Características del vertimiento

	Vertimiento Doméstico	Vertimiento No Doméstico
Caudal	0.404 L/s	2.29 L/s
Frecuencia	30 días/mes	
Tipo de Vertimiento	Continuo	
Fuente Receptora	Cañada Platanilla	
Localización descarga ARD y ARnD	5° 18' 10.96"	-73° 9' 54.49"

5.1.2. Descripción del sistema de tratamiento

Agua residual doméstica: trampa de grasas, dos (2) pozos sépticos, filtro anaerobio y caseta de compostaje de lodos

No se realizará tratamiento a las aguas residuales no domésticas (termomineral)

5.1.3. El detalle de memorias técnicas y diseños de ingeniería, son responsabilidad del diseñador y del interesado.

El señor Edilberto Cruz Ayala identificado con cédula de ciudadanía No. 4.297.747 de Zetaquirá, garantizará la estabilidad de las obras que se construyan con base en las memorias técnicas y diseños definitivos del sistema de tratamiento de agua residual.

5.1.4. El titular del permiso vertimientos cuenta con un término de un (1) año contado a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para la construcción del sistema de tratamiento adoptado.

5.2. CORPOBOYACA realizará los seguimientos que considere a fin de garantizar el cumplimiento de los porcentajes de remoción y de la normatividad ambiental vigente.

5.3. Se requiere al usuario para que en el término de un (1) año a partir de la construcción del sistema de tratamiento (y posteriormente de forma anual) presente una caracterización físico-química y microbiológica del vertimiento. Se recuerda al interesado que dicha caracterización debe realizarse por medio de un laboratorio acreditado por el IDEAM y deben presentarse las cadenas de custodia, incluyendo las mediciones de caudal.

5.3.1. El usuario debe medir y dar cumplimiento a los parámetros del artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 para el agua residual doméstica.

5.3.2. En relación con el agua residual no doméstica (termomineral) el usuario deberá caracterizar los parámetros relacionados en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015 y mantener las características físicoquímicas y microbiológicas de la fuente de origen.

5.4. Se informa al usuario que, en ejercicio de seguimiento, CORPOBOYACÁ podrá realizar en cualquier momento visitas de inspección al sistema de tratamiento, y podrá realizar seguimiento a la descarga del vertimiento mediante monitoreo si así lo considera, a fin de verificar la información presentada y establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

5.5. El otorgamiento del permiso de vertimientos no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para la conducción, tratamiento y descarga de agua residual, la cual se rige por la legislación civil.

5.6. El usuario deberá garantizar que el sistema de tratamiento se localice dando cumplimiento a las distancias mínimas establecidas en el artículo 183 de la Resolución 330 de 2017.

5.7. El usuario estará obligado al pago de la tasa retributiva, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 Capítulo 7, Artículo 2.2.9.7.2.4., previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

Todos los usuarios (sujetos pasivos) que utilizan el recurso hídrico como receptor directo o indirecto de vertimientos de aguas residuales, deben presentar ante CORPOBOYACÁ autodeclaración de vertimientos.

Fecha límite para entrega en CORPOBOYACÁ de la autodeclaración de vertimientos:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Dentro de los primeros quince días del mes de Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro

La información se debe reportar en el Formato FGP-54 V2, "Formulario de auto declaración y registro de vertimientos" Junto con los siguientes soportes:

- Caracterización compuesta anual representativa de cada vertimiento, con reportes de laboratorio debidamente firmados.
- Bitécora de campo de medición de caudales (metodología y equipo usado para aforo de causales).
- Cadenas de custodia debidamente diligenciadas en todos sus campos con la fecha y hora de toma de muestra como entrega al laboratorio y debidamente firmada por quien entrega como de la persona que recibe en el laboratorio.
- Informe con los puntos de vertimientos describiendo: tipo de vertimiento, material de la tubería, diámetro de tubería y/o dimensiones canal revestido en tierra de aforo y monitoreo geo referenciado en coordenadas geográficas (manga Sirgas – G:M:S) ejem: 5°26'78.9"; 73°55'76.1" y registro fotográfico con las respectivas anotaciones de las observaciones que se realizan durante la jornada.
- Soporte de que el laboratorio cuenta con acreditación vigente ante el IDEAM en toma de muestras, análisis de los parámetros DB05, SST y parámetros insitu.
- Todos los soportes se deben presentar en medio físico y magnético.

5.8. Una vez realizada la evaluación ambiental del vertimiento se identificó el cumplimiento de cada uno de los requerimientos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015.

5.8.1. Conforme lo establecido en las fichas de manejo ambiental para la prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos, se requiere al usuario para que presente anualmente los informes que soporten el cumplimiento de las acciones propuestas y descritas en la siguiente tabla:

Continuación Resolución No. **1891 del 28 de octubre de 2020** Página 3

PROGRAMA	ACTIVIDAD	META	TIEMPO DE EJECUCION									
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y AGUAS NO RESIDUALES	Monitoreo de caudal generado	Monitoreo mensual	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Operación y mantenimiento de estructuras PTAR	Trimestral	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Capacitación a operario	1 capacitación anual	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Monitoreo calidad del agua	1 monitoreo anual	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

5.9. Una vez evaluado el Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos se identificó el cumplimiento de cada uno de los ítems requeridos por la Resolución 1514 de 2012.

5.9.1. Conforme a lo establecido en las fichas de manejo de reducción de riesgo, estipuladas en el PGRMV se requiere al usuario presentar anualmente los informes que soporten el cumplimiento de las acciones propuestas y descritas en la siguiente tabla:

PROGRAMA	ACTIVIDAD	META	TIEMPO DE EJECUCION									
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONDUCCION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	Operación y mantenimiento del SGV	1 Trimestre	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Capacitación a operario	1 anual	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Monitoreo calidad del agua del vertimiento	1 anual	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CAPACITACIONES Y SIMULACROS	Capacitaciones sobre atención de emergencias y desastres	1 anual	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Simulacros de emergencias y desastres	1 anual	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

5.9.2. En caso tal de presentarse una emergencia el usuario debe presentar ante CORPOBOYACA un informe que contenga la siguiente información: descripción del evento, causa, efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios, acciones de control adelantadas y resultados obtenidos, los cuales servirán para complementar, actualizar y mejorar el plan.

5.9.3. Se requiere al usuario presentar anualmente los soportes que demuestren la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, incluyendo: cronograma de capacitaciones, cronograma de simulacros, actas de socialización a la comunidad y al concejo Municipal de Gestión del Riesgo, programas y propuestas, además de las actualizaciones que se le realicen al mismo, esta información será solicitada por la corporación cuando lo considere necesario o cuando se realicen visitas de seguimiento.

5.10. El usuario debe garantizar el mantenimiento y buen funcionamiento del sistema de tratamiento.

5.11. Se aclara que el presente permiso no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones el usuario deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades de la competencia.

Continuación Resolución No. **1891 del 28 de octubre de 2020** Página 4

- 5.12. Como medida de compensación el señor Edilberto Cruz Ayala identificado con cedula de Ciudadanía No. 4.297.747 de Zetaquirá deberá realizar la siembra de ciento cincuenta (150) árboles nativos y/o especiales que faciliten la repoblación de la vegetación de la zona, en áreas de interés ambiental.
- 5.13. La veracidad y calidad de la información presentada son responsabilidad única del interesado, que solicita el respectivo trámite.
- 5.14. El grupo jurídico de CORPOBOYACA, adelantaran y tomaran las acciones que considere pertinentes, con base en el presente concepto técnico.

(...)"

FUNDAMENTO LEGAL.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estableció en el artículo 2.2.3.3.1.3 que para todos los de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. Ibídem se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. Ibídem se prevé que el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.
2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.
3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.
4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.
5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.
6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.
7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. ibídem <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico.

Que así mismo en el parágrafo primero del precitado artículo se prevé que tratándose de vertimientos al suelo, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

1. La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo a la información presentada por el usuario.
2. La no existencia de un sistema de alcantarillado al cual el usuario pueda conectarse, así como las proyecciones del trazado de la red de alcantarillado, si existe.
3. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero.
4. Los estudios hidrogeológicos oficiales del área de interés.
5. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
6. Zonas donde se tenga identificada la existencia de cualquier tipo de evento amenazante, de acuerdo con la información existente o disponible.
7. Identificación y localización de vertimientos al suelo y sus sistemas de tratamiento, en predios colindantes al predio en donde se realiza la disposición.
8. Información relacionada con los usos del suelo previstos en los instrumentos de ordenamiento territorial en la zona donde pretende realizarse el vertimiento al suelo.

Que en el parágrafo segundo ibídem se preceptúa que, tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.
2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. Ibídem se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el

Continuación Resolución No. **1891 del 28 de octubre de 2020** Página 6

solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.8. Ibidem se prevé que la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

1. *Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.*
2. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.*
3. *Descripción, nombre y ubicación georreferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.*
4. *<Numeral modificado por el artículo 11 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica, o unidad ambiental costera u oceánica, a la cual pertenece.*
5. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
6. *Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.*
7. *Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.*
8. *Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación.*
9. *Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.*
10. *Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.*
11. *Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.*
12. *Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.*
13. *Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva.*
14. *Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua.*
15. *<Numeral adicionado por el artículo 11 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Área en m2 o por ha, delimitada con coordenadas Magna Sirgas definiendo el polígono de vertimiento.*

Que en el párrafo 1 del precitado artículo se establece que previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar de este hecho a la autoridad ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.

Que así mismo en el párrafo 2 ibídem se dispone que en caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación.

Que en el párrafo 3 ibídem se preceptúa que cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015 se instituye que cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente. La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada. El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación

Continuación Resolución No. **1891 del 28 de octubre de 2020** Página 7

queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.11 se dispone que los permisos de vertimiento deberán revisarse, y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 ibídem se prevé que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes. **PARÁGRAFO.** Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 ibídem se preceptúa que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con lo señalado en la normatividad ambiental vigente y los requisitos establecidos para el otorgamiento, se considera que es viable ambientalmente aceptar y aprobar la información presentada por el señor **EDILBERTO CRUZ AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía 4.297.747 de Zetaquirá, y en consecuencia otorgarle permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas por el Centro Recreacional Termas Arco Iris, ubicado en la vereda Patanoa del municipio de Zetaquirá, debido a que la información presentada reúne todos los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1514 de 2012.

Que el interesado debe dar cumplimiento a las medidas ordenadas en el articulado de la presente providencia, así como a lo contenido en el al Concepto Técnico **PV-0982-18 SILAMC del 14 de noviembre de 2018** y en el Decreto 1076 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a nombre del señor **EDILBERTO CRUZ AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía 4.297.747 de Zetaquirá, permiso de vertimientos para descargar a la Cañada Platanilla el agua residual doméstica y no doméstica del Centro Recreacional Termas Arco Iris, ubicado en la vereda Patanoa del municipio de Zetaquirá, el cual quedará sometido a las siguientes condiciones:

• **Características del vertimiento:**

	Vertimiento Doméstico	Vertimiento No Doméstico

Continuación Resolución No. **1891 del 28 de octubre de 2020** Página 8

Caudal	0.404 L/s	2.29 L/s
Frecuencia	30 días/mes	
Tipo de Vertimiento	Continuo	
Fuente Receptora	Cañada Platanilla	
Localización descarga ARD y ARnD	5° 18' 10.96"	-73° 9' 54.49"

• **Descripción del sistema de tratamiento:**

Agua residual doméstica: trampa de grasas, dos (2) pozos sépticos, filtro anaerobio y caseta de compostaje de lodos. No se realizará tratamiento a las aguas residuales no domésticas (termomineral).

PARAGRAFO PRIMERO: El detalle de memorias técnicas y diseños de ingeniería, son responsabilidad del diseñador y del titular del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: El titular del permiso vertimientos cuenta con un término de un (1) año contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo para la construcción del sistema de tratamiento aprobado.

PARÁGRAFO TERCERO: El titular del permiso debe dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en el presente acto administrativo y lo descrito en el Concepto Técnico **PV-0982-18 SILAMC del 14 de noviembre de 2018**.

ARTICULO SEGUNDO: CORPOBOYACA realizara los seguimientos que considere necesarios a fin de garantizar el cumplimiento de los porcentajes de remoción y de la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO TERCERO: Informar al señor **EDILBERTO CRUZ AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía 4.297.747 de Zetaquirá, que en el término de un (1) año contado a partir de la construcción del sistema de tratamiento (y posteriormente de forma anual) debe presentar una caracterización físico-química y microbiológica del vertimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: La caracterización debe realizarse por medio de un laboratorio acreditado por el IDEAM y deben presentarse las cadenas de custodia, incluyendo las mediciones de caudal. El usuario debe medir y dar cumplimiento a los parámetros del artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 para el agua residual doméstica.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En relación con el agua residual no domestica (termomineral) el usuario debe caracterizar los parámetros relacionados en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015 y mantener las características fisicoquímicas y microbiológicas de la fuente de origen.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor **EDILBERTO CRUZ AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía 4.297.747 de Zetaquirá, que debe garantizar la estabilidad de las obras que se construyan con base en las memorias técnicas y diseños definitivos de los sistemas de tratamiento.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente permiso de vertimiento, efectuará inspecciones periódicas, así mismo, podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de los residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de la titular del permiso a la inspección de seguimiento y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor **EDILBERTO CRUZ AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.297.747 de Zetaquirá, que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al usuario que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, así mismo no se garantiza en

Continuación Resolución No. **1891 del 28 de octubre de 2020** Página 9

ningún sentido, la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, debe retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTICULO SEPTIMO: El usuario debe garantizar que el sistema de tratamiento se localice dando cumplimiento a las distancias mínimas establecidas en el artículo 183 de la Resolución 330 de 2017.

ARTICULO OCTAVO: Requerir al titular del permiso de vertimientos que, de acuerdo con lo establecido en las fichas de manejo ambiental para la prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos, presente anualmente dentro de los primeros quince (15) días de cada anualidad, un informe que evidencie el cumplimiento de las actividades contenidas en las fichas de manejo ambiental del documento denominado Evaluación Ambiental del Vertimiento, en especial la información contenida en el numeral 5.8.1. del Concepto Técnico PV-0982-18 SILAMC del 14 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO NOVENO: Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento presentado por el señor **EDILBERTO CRUZ AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía **4.297.747** de Zetaquirá, de acuerdo con lo determinado en el Concepto Técnico PV-0982-18 SILAMC del 14 de noviembre de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular del permiso de vertimientos deberá presentar anualmente un informe en donde se presenten los soportes de la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, especialmente lo en el numeral 5.9.1. del Concepto Técnico PV-0982-18 SILAMC del 14 de noviembre de 2018.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El informe deberá incluir cronograma de capacitaciones, cronograma de simulacros, actas de socialización a la comunidad y al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y del componente de seguimiento y evaluación del plan, además de las actualizaciones que se le realicen al mismo, esta información será solicitada por la corporación cuando lo considere necesario o cuando se realicen visitas de seguimiento.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de presentarse una emergencia, el titular del permiso debe presentar ante CORPOBOYACÁ en un término no mayor a diez (10) días hábiles de presentado el episodio, un informe que contenga la siguiente información: descripción del evento, causa, efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios, acciones de control adelantadas y resultados obtenidos, los cuales deber ser empleados para complementar, actualizar y mejorar el plan.

ARTÍCULO DECIMO: El término del Permiso de Vertimientos que se otorga mediante la presente Resolución será de Diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser prorrogado previa solicitud de la interesada, que deberá ser presentada a esta Corporación dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El titular del permiso de vertimiento como obligación relativa al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, debe adelantar la siembra y mantenimiento por dos (2) años, de 150 árboles, ubicadas en la vegetación de la zona o en áreas de interés ambiental. **Para el desarrollo de la siembra se le otorga un término de sesenta (60) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias y una vez culminada la actividad, en un término de 30 días calendario, deberá allegar un informe con el respectivo registro fotográfico de su ejecución.**

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El usuario está obligado al pago de tasa retributiva, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 Capítulo 7, Artículo 2.2.9.7.2.4., previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

Continuación Resolución No. **1891 del 28 de octubre de 2020** Página 10

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior la titular debe presentar ante CORPOBOYACÁ autodeclaración de vertimientos en el periodo límite descrito a continuación:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN
Anual	Enero– Diciembre	Dentro de los primeros quince días del mes de Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro

PARÁGRAFO SEGUNDO: La información solicitada se debe reportar en el formato FGP-54 V2, "Formulario de autodeclaración y registro de vertimientos" junto con los siguientes soportes:

- Caracterización compuesta anual representativa de cada vertimiento, con reportes de laboratorio debidamente firmados.
- Bitácora de campo de medición de caudales (metodología y equipo usado para el aforo de caudales).
- Cadenas de custodia debidamente diligenciadas en todos sus campos con la fecha y hora de toma de muestra como de entrega al laboratorio y debidamente firmada por quien entrega como de la persona que la recibe en el laboratorio.
- Informe con los puntos de vertimiento describiendo: tipo de vertimiento, material de la tubería, diámetro de tubería y/o dimensiones canal revestido en tierra etc. Método de aforo y monitoreo georreferenciando en coordenadas geográficas (Magna Sirgas - G:M:S) ejm: 5°28'78.9" ; 73°55'76.1" y registro fotográfico con las respectivas anotaciones de las observaciones que se realizaron durante la jornada.
- Soporte de que el laboratorio cuenta con acreditación vigente ante el IDEAM en toma de muestras, análisis de los parámetros DB05, SST y parámetros insitu.
- Todos los soportes se deben presentar en medio físico y magnético

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El titular del permiso de vertimientos cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, debe dar aviso de inmediato y por escrito a CORPOBOYACÁ y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015

ARTICULO DECIMO CUARTO: CORPOBOYACÁ podrá supervisar y verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas; cualquier incumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución, dará lugar a iniciar en contra del señor **EDILBERTO CRUZ AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía **4.297.747** de **Zetaquirá**, trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: La veracidad de la información presentada son responsabilidad única del interesado, que solicita el respectivo trámite.

ARTICULO DECIMO SEXTO: La presente Resolución no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para la conducción, tratamiento y descarga de agua residual, la cual se rige por la legislación civil.

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso de vertimientos que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

Continuación Resolución No. **1891 del 28 de octubre de 2020** Página 11

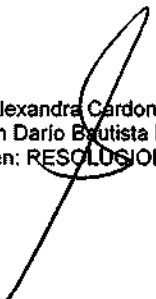
ARTICULO DECIMO NOVENO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución y entréguesele copia del concepto técnico PV-0982-18 SILAMC del 14 de noviembre de 2018 al señor **EDILBERTO CRUZ AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.297.747** de Zetaquirá, en la calle 2 No. 201 barrio La Esperanza del municipio de Zetaquirá; celular: 3107855994.

ARTICULO VIGESIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental



Proyectó: Alexandra Cardona C.
Revisó: Iván Darío Bautista Buitrago.
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00029-17.